

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE DICIEMBRE DE 1810.

Principió la sesion por la lectura de un oficio del Ministro de Estado, que remitía 150 ejemplares de un proyecto para la formacion de un crédito nacional con que ocurrir á las urgencias actuales.

Leyóse otro oficio de la Regencia por medio del Ministro de Gracia y Justicia sobre la solicitud de D. Juan Bautista Erro, intendente de Ciudad-Real, electo Diputado por la Mancha, no siendo natural de ella, el cual pide que se le dé por las Córtes un documento satisfactorio de que solo por esto ha dejado de venir á ellas. Aunque algunos Sres. Diputados opinaron que se le diese esta satisfaccion, como se habia concedido al Marqués de Villamejor, la mayor parte creyeron ser esto supérfluo, supuesta la notoriedad de que el no haber venido el señor Erro á las Córtes no era por defecto alguno de su persona, sino por no ser natural de la Mancha. Así se resolvió que no se le diese el testimonio que pedia, como tampoco se habia dado al Rdo. Obispo de Urgel, excluido de la diputacion por la misma causa.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los antecedentes relativos á la facultad de la Junta de Cuenca para elegir Diputado, pedidos en las sesiones anteriores, y presentados en este dia por el Ministro de Gracia y Justicia.

Continuó la discusion sobre el Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, y se pidió que se leyese otra vez el párrafo segundo del art. 7.º, capítulo I, que dice:

«El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases, que exigen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presenta en su consulta.»

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, en los párrafos anteriores no se habla de las resultas: debia hacerse mención expresa de ellas, y así pido que se añada: «debiendo practicarse lo mismo con las resultas.»

El Sr. **QUINTANO**: En todas las prebendas que se dan á propuesta de la Cámara, debe el Consejo de Regencia arreglarse á la consulta: en esto ya están comprendidas las resultas; y así creo que no es necesaria esta adición.

El Sr. **VILLANUEVA**: La ley no daba facultad al Rey para proveer las resultas sin consulta de la Cámara; pero sí la costumbre. Para evitar este inconveniente, y para que se arregle el Consejo de Regencia á la consulta en la provision de las resultas, bueno será prevenirlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Creo que podia añadirse en este párrafo: «así para las primeras vacantes como para las resultas.»

Quedó aprobada esta adición al sobredicho párrafo.

Leyóse el párrafo tercero, que dice:

«El Consejo de Regencia presentará á las Córtes mensualmente una lista de las pensiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las provisiones eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado para conocimiento del Congreso nacional.»

El Sr. **ESPIGA**: Señor, conviene sin la menor duda señalar al Poder ejecutivo los debidos límites; pero me parece algo mezquina esta providencia de que mensualmente haya de presentar la lista de las provisiones, porque parece una desconfianza: esto seria poner demasiadas trabas al Poder ejecutivo. Me parece que de medio en medio año, ó de año en año seria suficiente, pues así lo exige la cualidad del Poder ejecutivo...

El Sr. **VILLANUEVA**: Si hay en esto falta de decoro, no considero que esté en que se pida cada mes, sino en que se pida; yo creo muy justo el que se pida mensualmente esta noticia para que V. M. pueda enterarse con más facilidad, y con la misma pueda darla el Consejo de Regencia; y así me parece que el artículo debe quedar conforme está.»

Quedó aprobado, sustituyéndose la palabra «provisiones» donde decía «pensiones.»

Párrafo cuarto. «Igualmente comunicará á las Córtes por medio de una nota mensual los honores y gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la Pátria á todo ciudadano español, bajo de ningun pretesto.

El Sr. QUINTANO: Me opongo al primer período del párrafo, porque no pienso que siguiendo las sanas máximas que V. M. ha manifestado tener, de que las cosas vayan por el canal debido, y que no se dé lugar á los desórdenes lastimosos que hasta aquí se han notado, principalmente en aquellas manos en que reside el Poder ejecutivo, deba concedérsele esta facultad que aquí se le concede. Juzgo que no será político dejar en manos del Consejo de Regencia la facultad de dar honores y gracias, pues no creo que deba hacerlo, sean los que fueren los servicios, y por más calificados que sean. Soy de esta opinion: jamás asentiré á que haya un brazo que á su antojo y arbitrio pueda dispensar gracias, y crearse y atraerse por este medio aficionados; porque esto tal vez podria acarrear un daño que se debe evitar. Lo que sigue despues «pero no podrá conceder privilegios,» ya se ve, eso de privilegios mucho menos. Y esto conviene por el sosten del mismo Consejo de Regencia.

El Sr. VILLAFANE: Yo opino todo lo contrario. Creo que el Poder ejecutivo debe ser vigilante, y por consiguiente debe tener la facultad de poder premiar y castigar segun convenga: porque á todo hombre le arrastra el estímulo; y el premio es seguramente el que nos guia en todas partes y en todas nuestras acciones: por eso apreciamos la calidad de nobleza, las dignidades, las distinciones, todos los premios que concede la Pátria á los beneméritos. Así que negar esta facultad al Consejo de Regencia, sería negarle que premiasse á quien corresponde: y así debe correr el artículo conforme está.

El Sr. TORRERO: Señor, la comision ha tenido presente todo lo que acaba de decir el Sr. Villafañe. La barrera que pone la comision en este reglamento es que deba dar cuenta todos los meses, y por este medio se evita cualquier abuso que pudiera cometer el Consejo de Regencia en lo sucesivo. Y así no sé qué es lo que teme el Sr. Quintana; pues dando cuenta todos los meses, se verá si conviene ó no, y se le prevendrá lo más oportuno.

El Sr. DUEÑAS: A lo que han dicho los dos señores preopinantes, añado que habiendo V. M. acordado no dar empleos ni gracias por sí, debe hacerlo el Consejo de Regencia; porque si no se le concede esta facultad, ¿quién concederá las gracias y empleos á quienes los merezcan? Entonces los hombres obrarian solo por temor del castigo; y como lo que les mueve no es solo este temor, sino tambien la esperanza del premio, debe darse al Consejo de Regencia esta facultad.

El Sr. ANER: Señor, las palabras «gracias y honores» son muy extensivas, y podrian entenderse tambien hasta conceder un título de Castilla, lo cual es un derecho propio y peculiar de la soberanía; de consiguiente podria hacerse una excepcion. Hay títulos *sine re*, que son el premio de una accion distinguida; y entonces el premio que se dé, si es de esta clase, debe darle V. M. Bajo la palabra «gracias» puede tambien entenderse toda especie de pensiones; y así se ha dicho que el Poder ejecutivo no debe proveer empleos sin dar antes una nota, para que vea V. M. los que deban suprimirse; así el Poder ejecutivo solo podrá dar aquellas gracias que no gra-

ven al Estado; y creo que no podrá acordar pensiones sin noticia y aprobacion de V. M.

El Sr. CREUS: El dar empleos y conceder gracias corresponde á aquella parte de la soberanía, que tiene ó ejerce el Poder ejecutivo... Así entiendo que debe correr el artículo segun está.

El Sr. LASERNA: Pocos días hace que se dijo á V. M. que se habia concedido título de Castilla á cierto general porque era benemérito, y tambien se dijo que no podia hacer esto el Consejo de Regencia (no el actual sino el anterior). Esta es la razon porque el señor preopinante ha dicho que debia aclararse este artículo. Entiendo que al Poder ejecutivo debe dejársele la plenitud de su autoridad en todo cuanto contribuye á la defensa de la Pátria, y puede influir en ella. En lo demás, me parece que debe ponérsele algun límite; y como en esto de dar pensiones no considero que pueda haber tanta urgencia, me parece que debe consultarlo primero á V. M.

El Sr. ESPIGA: Desde que V. M. separó los poderes, se desprendió de la facultad de dar honores, empleos, etc. V. M. obra como Cuerpo legislativo, y por lo mismo no puede ser objeto de V. M. un particular, sino la Nacion entera. El Cuerpo legislativo tiene la facultad de establecer clases en la Nacion, como de Duques, Condes, Marqueses, etc.; pero el hacer Duques, Condes, Marqueses, etc., pertenece al Poder ejecutivo: si hasta aquí lo ha hecho el Soberano, era porque obraba como Poder legislativo, ejecutivo y judicial. Pero ahora estamos en el caso que se ha hecho la separacion de estos tres poderes; y por lo mismo me parece que esto pertenece al Consejo de Regencia.

El Sr. OLIVEROS: Señor, los títulos de Castilla no están comprendidos en estos honores y gracias. El darlos pertenece al Poder legislativo, porque es conceder un privilegio, que es lo mismo que dar una ley. Privilegio es *privata lex*, como se dice, y así el concederlo no puede pertenecer al Poder ejecutivo. Tampoco creo que semejantes títulos estén comprendidos en este artículo, por lo que me parece que debe correr como está.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que el Consejo de Regencia solo ejerce sus facultades como una desmembracion de la soberanía; y teniendo á su cargo la administracion pública, es menester concederle la facultad del premio y del castigo. El premio en los hombres es el mayor estímulo; no creo que debe haber limitacion alguna en este punto, ni que háya inconveniente en dejar al Consejo de Regencia el uso de esta facultad; porque hay algunos hombres que si se sacrifican por la Pátria, es por el deseo del honor, y que no lo harian por ningun premio pecuniario.

Por otra parte, si se negase al Poder ejecutivo esta facultad de conceder honores, todos los pretendientes vendrian á V. M. y se perderia mucho tiempo. Esto produciria además una oposicion entre los dos poderes.

El Sr. LUJAN: Señor, gracia es dispensar lanzas y medias anatas; y esta gracia no debe concederla el Poder ejecutivo.

El Sr. CANEJA: El artículo habla solo de gracias y premios temporales y vitalicios; no de las gracias y honores perpétuos. El conceder estos es propio de la soberanía, no del Poder ejecutivo; lo contrario sería perturbar el órden de la sociedad. Crear por ejemplo un grande de España, que está en una gerarquía superior á los demás ciudadanos, por gozar varias prerogativas más que ellos, solo debe pertenecer á la Nacion, es decir, á V. M. Bajo este concepto, si se llegase á aumentar este número de privilegiados, sería hacer un perjuicio á la masa general

de la Nación, y hasta aquí solo comprendo que hemos tratado de las gracias temporales ó de aquellas que no eximan de servicios personales, de ser soldado ú otras tales. Así, para quitar dudas, podría ponerse *gracias á honores temporales*.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, por mis principios yo creo que al Poder ejecutivo debe concedérsele en el día que dispense todas aquellas gracias y honores que juzgue necesarias para premiar el verdadero mérito y valor; pero no se le debe permitir el que disponga á su arbitrio del Erario público, sino bajo las reglas que V. M. le dicte; y en esta parte es menester que conserve V. M. esta superioridad, sin concederla al Poder ejecutivo, que podría abusar del Tesoro público. No debe el Poder ejecutivo conceder pensiones sin aprobacion de V. M.: puede dispensar otras gracias; pero no las que puedan disminuir el Erario. La Nación se interesa en esto, y esta es la base de todos los Estados, el que no se consuma el Erario público por capricho ó arbitrariedad del Gobierno. >

Seguidamente se votó y quedó aprobado el párrafo cuarto como está.

El Sr. **DUEÑAS**: Señor, supuesta la aprobacion de este párrafo, me parece que seria este el lugar de que deliberase V. M. si esta facultad que se concede al Poder ejecutivo para conceder gracias, podrá delegarla á otras personas determinadas, es decir, si el Poder ejecutivo podrá dar patentes en blanco á un capitán general para que, según su discernimiento, las llene: esta es mi duda.

El Sr. **OSTOLAZA**: Yo entiendo que no tiene lugar esta duda. El subdelegado no puede delegar. Lo que sí se ha de considerar es que el despotismo ha hecho muchos males. Hemos visto que solo para emplear un sobrino ó pariente se le ha dado el mando de un ejército, siendo persona incapaz de desempeñar aquel cargo, con perjuicio de otros más beneméritos. Quisiera yo que aquí se añadiese, que estas ó semejantes gracias no pueda darlas el Consejo de Regencia á sus parientes.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo entiendo que en caso necesario en que el Consejo de Regencia quisiera dar patentes en blanco á un capitán general para que premie á los oficiales dignos, podrá hacerlo. El Poder ejecutivo no obra como subdelegado. V. M. no les delega sus facultades; solo sí declara cuáles son las que le competen. >

Propúsose al Congreso si se haria esta adicion, y algunos señores dijeron que más era un problema que una adicion.

El Sr. **MORALES** (D. Vicente): Me parece que el problema no contiene duda alguna. Toda facultad debe comprender en sí todos los actos que le son necesarios á su ejercicio. En los lugares muy distantes de la metrópoli es absolutamente necesaria esta delegacion de facultades en los que allí manden. Podrá suceder en mil ocasiones, por ejemplo, en alborotos ó casos semejantes, que necesiten los capitanes generales hacer ó dispensar gracias, para el mejor servicio del Estado; porque no parece regular que hubiese de esperarse al Consejo de Regencia que fuese allá á usar de sus facultades. Cuando se dice que el delegado no puede delegar, sé entiendo del delegado particular; pero no del delegado general, no del Gobierno supremo. Esto, en mi concepto, no tiene la menor duda. >

Desechada esta adicion, propuso otra el Sr. Calatrava diciendo: «Me parece que convendrá que por artículo separado se añada: «El Consejo de Regencia sin expresa orden de S. M. no podrá conceder ningun premio ni pension sobre el Erario público.»

El Sr. **CREUS**: Señor, la comision tuvo presente que

se estaba haciendo un reglamento general sobre sueldos y pensiones, y que el determinar cuáles habian de ser los sueldos, tocaba á este reglamento: lo que este determine y apruebe V. M., esto es lo que podrá hacer el Poder ejecutivo. Y así me parece que no es del caso por ahora esta adicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No soy de esta opinion. Me parece que no es inoportuno el tratar de esta adicion.

El Sr. **GORDILLO**: No hallo motivo para que se haga esta adicion; pues así como se deja al Consejo de Regencia la facultad para usar del castigo porque debe atender á la seguridad y felicidad de la Pátria, así tambien se le debe dar la facultad para que conceda tal honor, tal pension, etc. Porque aunque hay hombres que muchas veces harán grandes servicios, conducidos por el honor, otros los harán por solo el interés; y así, el Gobierno que lo vé de cerca deberá tambien tener á su disposicion estos medios de recompensa, pues así conviene á la salud de la Pátria; y si se le quita al Gobierno esta facultad de dar pensiones, se le priva de un grande recurso. A más de que se debe tener por muy bien empleado el caudal ó dinero que se destine al premio de estas recompensas. Finalmente, supuesto que V. M. ha señalado para el Gobierno unas personas de entera confianza, no hay que recelar que abusen de esta facultad.

El Sr. **OSTOLAZA**: Señor, V. M. ha señalado ya una comision de Premios para los patriotas que han merecido bien de la Pátria; por lo mismo, creo muy oportuna la adicion del señor preopinante.

El Sr. **VILLAFANE**: Señor, hay muchas personas que por la comision no pueden clasificarse, tal como la de un huérfano, la de una viuda, etc., por que ¿qué escudo de premio se ha de dar á una viuda que se halla con familia para que coma? A esta no debe dársele ninguna medalla ni escudo, sino una pension con que pueda vivir. Si se les coartan tanto las facultades á unas personas que tienen toda la confianza de V. M., ¿cómo podrán hacer lo necesario? V. M. les pide mensualmente nota de todo, y esto basta.

El Sr. **VILLANUEVA** llamó la atencion sobre las varias clases de pensiones y el ningun gravámen que resulta al Estado de las señaladas sobre prebendas eclesiásticas y sobre mitras.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Villanueva ha entendido que se hablaba de pensiones en general, y yo he dicho solo las pensiones sobre el Erario público. No es mi ánimo coartar las facultades del Consejo de Regencia; por lo contrario, digo que el Consejo de Regencia debe dar estas pensiones, pero no sea sin noticia y aprobacion de V. M. Porque una pension que se conceda por el Consejo de Regencia, no deja de ser una nueva carga sobre el Estado, y yo no sé cómo pueda permitirse al Consejo de Regencia que imponga cargas á la Nación. Así yo no digo que dejen de concederse las pensiones. Concédanse, en hora buena; pero hágase con noticia y aprobacion de V. M.

El Sr. **LUJAN**: Señor, si se ha de poner esta adicion, digo que se ponga en el art. 1.º del capítulo IV, en donde se dice que todas las rentas y contribuciones de cualquiera clase que sean se deberán invertir según los decretos del Congreso nacional, etc.; allí es donde viene bien esta adicion.

El Sr. **LEYVA**: Apoyo lo que acaba de decir el señor preopinante: esta adicion no pertenece aquí, sino al capítulo IV. Si se trata de pensiones, es necesario que V. M. haga la distincion que hizo el Sr. Villanueva, y seria conveniente que V. M. tuviese á la vista lo que se ha declarado sobre las pensiones que se pagan de las va-

cantes mayores y menores. El asunto no está bien discutido: falta primero saber si es de este lugar ó no; y si se declara que es de este lugar, entraremos en discusion; y si no, lo reservaremos para despues. Y así debe preguntarse si pertenece aquí esta adición ó no.»

Hízolo así el Secretario, y todo el Congreso estuvo por la negativa.

Se leyó el párrafo primero del art. 8.º

«El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciéndolo saber á las Cortes antes de su publicacion.»

El Sr. QUINTANA: Señor, mi opinion es que en lugar de lo que dice el artículo «antes de su publicacion,» debe decir «antes de nombrarlos.»

El Sr. TORRERO: Señor, los Ministros son responsables al Consejo de Regencia: de otra manera, se destruye la confianza que se tiene y se ha hecho del Consejo de Regencia; y como él es quien ha de responder de las resultas, debe concedérsele la facultad de quitar y poner los Ministros sin dar cuenta á V. M. Del mismo modo que si á mí me mandasen guardar este puesto, dispondría á mi arbitrio de tales ó tales medios para su defensa.»

Despues de esta pequeña discusion, quedó aprobado dicho párrafo primero.

Leyóse el párrafo segundo, que dice:

«Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo. No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.»

El Sr. BORRULL: Señor, me parece correspondiente que la prohibicion de parentesco se extienda hasta el cuarto grado, pues las resultas é inconvenientes que se han experimentado en el despotismo de tener algunos parientes á sus órdenes, son bastante notorios. Si todos fueran como D. Juan Coloma, que habiendo gobernado, si cabe decirlo así, la Corona de Aragon durante la ceguedad del Rey D. Juan II, no quiso aprovecharse de su poder para colocar á ninguno de sus parientes, cosa que le mereció los mayores elogios y la admiracion de aquel Príncipe; si todos, digo, fuesen como aquel Ministro, podia quedar el artículo como está, y ni aun habia necesidad de él; pero no siendo fácil encontrar muchos Colomas, me parece que debe extenderse la limitacion hasta el cuarto grado.

El Sr. OSTOLAZA: Apoyo lo que dice el Sr. Borrull, y añado que esta responsabilidad no debe ser aérea, sino tal como la de los Virreyes de América, los cuales, luego que concluyen, se sujetan al juicio de residencia; porque siendo los Ministros árbitros como hasta aquí, no podrá esperarse cosa buena de ellos.

El Sr. LUJAN: Señor, hasta aquí han podido ser árbitros, porque los Ministros eran responsables por sí; pero ahora no lo serán sino por la Regencia; y así me parece que debe dejarse al Consejo de Regencia la facultad de nombrarlos. En cuanto á que se extienda la exclusion hasta el cuarto grado, me opongo, porque puede convenir ó necesitarse para el servicio del Estado un sugeto que esté en el tercero ó cuarto grado, y no seria prudente que nos privásemos de él; y así me parece que está bien puesto el artículo.

El Sr. GREUS: La comision ha tenido presente que no convenia poner demasiadas restricciones, porque en el dia está la Nacion demasiado limitada y no puede escoger como se quisiera.

El Sr. ESPIGA: Señor, se trata de la responsabili-

dad de los Ministros, y no de los Regentes. Me hago cargo que la comision habrá tenido presente el decreto en que se les hizo responsables; pero aquel decreto fué tan general, que el mismo Consejo de Regencia tuvo que preguntar cuáles eran aquellos límites y cuál su responsabilidad. La respuesta de V. M. fué tan general como el mismo decreto. Esto me parece demasiado importante. Y aunque no dijera más que el Consejo de Regencia será responsable de los abusos que se hagan contra las leyes, creo que bastaría. Más la responsabilidad supone delitos. Yo creo que estos hijos de V. M. no atentarán á la vida de V. M. Pero sin embargo, si alguna vez la ley debe hablar con energía, me parece que es en estos casos. Peligroso es para el hombre verse sentado en el primer puesto de la Nacion, y rodeado del resplandor del trono. Sabida es la expresion: *si violandum est jus, regnandi causa violandum est*. Solon vió antes de morir destruida la obra que el mismo habia establecido; por consiguiente me parece que debe hablarse aquí de los delitos que pueden cometer estas personas á quienes se confia el poder. Y yo pregunto: ¿cómo se han de juzgar estos delitos? ¿Dónde se ha de abrir el juicio? ¿Se nombrará una comision, ó los juzgará V. M. por sí? (*Se le interrumpió diciendo que no era del dia su mocion.*)

El Sr. MORALES GALLEGO: Quisiera que se determinase cuál sea la responsabilidad, y en qué términos; porque yo veo que se van pasando capítulos y capítulos, párrafos y párrafos, y nunca se trata de esto. Me parece muy necesario que se explique hasta dónde se extiende esta responsabilidad; porque si solo se dice que los Ministros serán responsables al Consejo de Regencia, y que este lo será á V. M., ni unos ni otros lo serán nunca. Y así soy de opinion que antes de pasar adelante se debe discutir cómo ha de ser esta responsabilidad, y pido que se determine y detalle; y tambien que se trate del modo como deben despachar los Ministros.

El Sr. ANÉR: No se trata del modo de despachar los Ministros. Me parece que ninguna de las dos adiciones es necesaria, respecto á que no se trata de hacer un Reglamento para los Ministros, sino para los Regentes. No puede clasificarse tampoco la responsabilidad de los Ministros, porque no se sabe qué clase de delitos puedan cometer. Se puede pecar por muchos estilos; por consiguiente las leyes que hacen responsables á los Regentes y á los Ministros, es necesario que antes clasifiquen los delitos, y luego la pena á que se hacen acreedores.

El Sr. TORRERO: Señor, como individuo de la comision diré dos palabras. Determinada la responsabilidad del Consejo de Regencia, se determina la de los Ministros. V. M. no está sujeto á nadie. Los Ministros serán responsables al Consejo de Regencia del abuso que hicieran de las facultades que este les conceda; y el Consejo de Regencia lo será al Congreso de las facultades que le da. El Congreso hará cargo á los Regentes: y estos lo harán á los Ministros. Este es el sentido manifestado por V. M. en el decreto de 24 de Setiembre, y explicado en el de 26.

El Sr. DUEÑAS: Como el Sr. Espiga no se hallaba presente cuando el Consejo de Regencia pidió que se aclarase ó determinase aquella responsabilidad, este será el motivo porque dice que quedó sin determinarse, y que el decreto fué demasiado general. Así como entonces se dijo que los Regentes serian responsables con arreglo á las leyes, de la misma manera, diciendo que los Ministros serán responsables al Consejo de Regencia con arreglo á las mismas leyes, creo que no es necesaria más explicacion, y que está dicho cuanto hay que decir.

Despues de esto, se votó, y quedó aprobado el párrafo.

El Sr. **ESPIGA**: Me parece que debe ponerse, primero la responsabilidad de los Regentes, y despues tratar de la de los Ministros. he advertido alguna falta de exactitud, y en este punto debe haberla, porque V. M. sabe cuántas cuestiones y pleitos cuesta una palabra dudosa en una ley. Nunca están demasiado claras las leyes: por lo que hago proposicion formal de que se trate del juicio, y del modo de juzgar á los Regentes; porque puede haber delitos muy grandes, y puede haber delitos privados. V. M. quiere que los delitos privados deban ser juzgados por los tribunales ordinarios; pero creo que deberán serlo con el decoro correspondiente. Podria pues ponerse este artículo así:

«El Consejo de Regencia será responsable de la inobservancia de las leyes, y de los abusos que por su negligencia puedan introducirse.»

El Sr. **VILLANUEVA** Observó que esto estaba ya jurado por los mismos Regentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero el Sr. Espiga pregunta cómo se le podrá juzgar al Consejo de Regencia en caso que falte.

El Sr. **TORRERO**: En el caso de admitirse la proposicion del Sr. Espiga, podria ponerse como adición en el capítulo II.

El Sr. **ANÉR**: Esto está ya determinado por V. M. cuando se trató sobre la cuenta que debia dar la antigua Junta Central, y el Consejo de Regencia para que se le juzgara. Se dijo entonces que únicamente tocaba á la Nacion el juzgar á quien la hubiese ofendido. Así que V. M. debe nombrar una comision, y no dejar este juicio á ningun tribunal. En cuanto á la responsabilidad, me parece que tambien está determinada, pues por un decreto de V. M. se ha comunicado al Consejo de Regencia que seria responsable segun las leyes; y este decreto lo ha admitido y jurado el mismo Consejo de Regencia, y por consiguiente están obligados los Regentes á ellas. Por más leyes que se pongan de nuevo, ninguna será tan fuerte como la que han jurado,

El Sr. **BARON DE ANTELLA**: Me parece que la proposicion del Sr. Espiga, no es propia de este lugar. La responsabilidad del Consejo de Regencia nada tiene que ver con la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Cuando en una consulta el Secretario del Despacho propone tres sujetos, y el Consejo de Regencia, en lugar de elegir el primero elige el último, esta no será una responsabilidad del Secretario del Despacho, sino del Consejo de Regencia. Los delitos que pueden cometer los Secretarios, pueden ser de dos clases, ó como ciudadanos, ó como Secretarios: en el primer caso estarán sujetos á las leyes como cualquier otro ciudadano, y serán juzgados con respecto á los delitos que cometan. No así en el segundo, es decir, un Secretario del Despacho que al tiempo de dar cuenta de un negocio...

Interrumpió el Sr. Presidente advirtiendole que no se trataba de los Secretarios, sino de los Regentes, y prosiguió:

«Digo, pues, que si los Ministros obran torcidamente en una consulta suponiendo que está en primer lugar el que está en tercero, entonces creo que la responsabilidad es directamente contra el Secretario, y que debe castigarse segun las leyes. Pero ¿cómo se le castigará cuando ofende á toda la Nacion? Por ejemplo, cuando supone una orden de trascendencia general, ¿cuál será su responsabilidad? ¿Quién debe juzgarle? Digo, pues, que cuando el delito es contra la Nacion entera, entonces las Córtes deberán ser solas las que lo juzguen, y en este caso me parece muy propia la observacion del Sr. Espiga.»

El Sr. Secretario leyó las dos proposiciones que escribió el Sr. Espiga, relativas á la responsabilidad de los Regentes y al modo de juzgarlos. Ninguna de ellas fué admitida á discusion por el Congreso.

---

Y con esto se dió fin á la sesion.